Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00293 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Yeni Fernanda Cuenca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante demandante.

De otro lado y atendiendo la solicitud elevada por la Apoderada Especial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** en contra de **Yeni Fernanda Cuenca Ortiz**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

**TERCERO**. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953736fa07e7f58f5598f343ffce4c894d893ec3c7441f8e384e6b6c02f6491b**

Documento generado en 23/04/2024 01:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021 00639 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval SAS
Demandado. Nancy Rincón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre las peticiones incorporadas al mismo, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Edna Roció Ramos Rozo como apoderados de la entidad ejecutante.

.- Reconocer personería para actuar al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

.- Finalmente y Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por ello y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se acepta la terminación del presente proceso ante la **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se **resuelve.**

**PRIMERO.** Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Moviaval SAS**, contra **Nancy Rincón Hernández**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre la motocicleta de placa **BAK-62F**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO**. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

**CUARTO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989810702c7514f72b23161ef3955ea71e60c99d321282e3466e3ff52ac60ba1**
Documento generado en 23/04/2024 01:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01074 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Robinson Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, decretado al interior del Proceso Ejecutivo Singular 11001400301920230041200, adelantado por AECSA SA en contra del aquí ejecutado Robinson Baquero Torres. Oficiese

De otro lado, se dispone que por secretaría proceda a realizar la liquidación de las costas impuestas al ejecutado, e igualmente dé traslado a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f56454e1b2c84924a2b03129b4990ccb0dfe7a1d854ffa3973dec88475e88**
Documento generado en 23/04/2024 03:38:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Iván Londoño
Demandado. Andrés Ricardo Nova.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en relación a ordenar seguir adelante con la ejecución al interior del presente proceso, para lo cual se considera necesario traer a colación lo preceptuado por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684 de 2021.

*"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma".*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia".*

Atendiendo el precedente jurisprudencial citado, y de la revisión al expediente, se determina que la parte actora opto para la notificación del ejecutado las formalidades señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la cual no se puede acceder a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución al interior del presente asunto, teniendo en cuenta en cuenta para ello que se encuentra pendiente por surtirse el proceso señalado en el artículo 292 Ibídem.

En consecuencia, permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto se cumpla en debida forma la notificación al ejecutado o en su defecto fenezcan los términos señalado en el numeral 1 del artículo 317 de la obra procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aaff79dc12711ee8a9fba9b6b3fe4c812d125524dbc546792b2b6bbaae7b60**
Documento generado en 23/04/2024 03:38:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00352 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Av. Villas
Demandado. Silvia Yaneth Hurtado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme fue señalado en auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual el despacho no accedió a la declaratoria de terminación del proceso ante el pago de las cuotas en mora ejecutada, razón por la cual y con la finalidad de resolver la petición elevada por el abogado Manuel Enrique Torres Camacho el pasado 21 de marzo de 2024, el despacho lo conmina a efectos de que acredite la calidad de presentante judicial de la entidad a la cual se le confirió poder.

Lo anterior, toda vez que la revisión al Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Administradora de Cartera Sauco SAS, no se encuentra inscrito,

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e794b514d123299b9696ffc48c4bec6c86d3daf68a04aa72732deb2dec903**
Documento generado en 23/04/2024 03:38:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00411 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cooperativa de Ahorro Y Crédito Congente
Demandad. Carlos Alberto Yaguma

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47343650b70339bdba2c63bb96dc5915f112ea08d0238cff2ee254de5565aa57**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00493 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. José Luis Forero
Demandado. Leidy Jhoana Ossa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada Leidy Jhoana Ossa Ríos, en forma personal, conforme a la remisión del escrito de demanda y anexos realizado por la secretaría del Juzgado el día 14 de junio de 2023, quien dentro del término de traslado presento escrito de contestación.

De las excepciones formuladas por quien representa judicialmente a la ejecutada, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hugo Sebastián Guevara Roldan, conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ee70f01dc95728f044c9dda5956b1ff81913c7f27bdb454799ef03feb8203**

Documento generado en 23/04/2024 03:38:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00511 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Ana Yiber Comba.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada la aprehensión del vehículo de **DYG-811**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol de esta ciudad, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 se ha cumplido el objeto de la presente demanda consistente en la captura y entrega del rodante a favor de la entidad demandante, por ello se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso de Aprehensión y Entrega formulado por parte del **Bancolombia SA** en contra de **Ana Yiber Comba Rondón.**

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **DYG-811** a favor de la entidad demandante **Bancolombia SA**, o a quien autorice para tal efecto, ofíciese al parqueadero Captucol para que proceda de conformidad.

**TERCERO**. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

**CUARTO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb8df23b26046b7259be6ff0338d8db4744faa8cbe37af44fb5c5ad78dd630**

Documento generado en 23/04/2024 03:38:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00566 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandad. Wilson Orlando Rey Vanegas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa11f322c1502de29d8621c5bfd38e3baf9731cc7e34fdaa71d3078b078dd2**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00631 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Robinson Arley Mayorga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Robinson Arley Mayorga Pardo**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem a la profesional del derecho **Liliana Marcela Leguizamón Moreno,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Leguizamón Moreno, se enviará la comunicación al correo electrónico *lilianalequizamon1113@gmail.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Oscar Iván Marín Cano**a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *oscarmarincano@gmail.com*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **José Dany Herrera García** a quien se comunicará a la dirección electrónica *joheda1414@yahoo.es*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8079d8b04ef2cbd085d6e9e0b25d5ffd7a524bc6f3271be1d33a373a7851a19**

Documento generado en 23/04/2024 03:38:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00817 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. José Alirio Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fuera inicialmente conferido al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon por parte de la entidad ejecutante.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido por parte de la sociedad Hevaran SAS, quien representa judicialmente al Fondo Nacional del Ahorro, conforme a las facultades conferidas en la Escritura Pública 150 de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faab4126ad9b43c9c205ef4623bfe1c8112aaa35516c021c77e6e59a0b5f2337**

Documento generado en 23/04/2024 03:38:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00974 00
Clase de Proceso: Declarativo de Restitución
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Yeisson Hernando Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se considera necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza.

*"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.".*
*-Subrayado fuera del texto.-*

Conforme al numeral 2 del citado normativo, se establece la imposibilidad de acceder a la corrección o aclaración de la demanda que pretende el apoderado de la demandante, toda vez que su pretensión se encaminada a sustituir al demandado Yessid Hernando Vanegas Espinosa, por Yeisson Hernando Vanegas Espinosa, con lo que se sustituye la totalidad de demandados al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3aa2ebc8eeb113a552efcfacbc2d173452d1ef96ac86e6ebe8c4725b08b52a**
Documento generado en 23/04/2024 03:38:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00262 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Juan Antonio Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Frank Sebastián Rusinque Blanco, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, y como quiera que se hace necesario la integración del contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, proceda con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Juan Antonio Martínez Rodríguez en la forma establecida en el artículo 292 ibídem, so pena de declarar la terminación del proceso en forma anticipada.

Secretaría controlo los términos otorgados y no ingrese el proceso hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9324af41d5d80caf3c8f884375d719943cb71625e6418db442a6236ab1da8**
Documento generado en 23/04/2024 03:38:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00262 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Juan Antonio Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 17529, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Jacqueline Villazon Moreno, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 72 C 103 29 Bogotá, Celular 3504576577, email *ayudalegal1a@gmail.com*.

Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297b76a14387301db20a417600eb0fc8cb51fd3f6712dcb196ab48368d6becf2**
Documento generado en 23/04/2024 03:38:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00330 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Luis Fernando Londoño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*
*-Subrayado fuera del texto-.*

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar tanto el numeral primero, segundo y tercero del auto calendado mayo 23 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco Popular SA en contra de Luis Fernando Londoño Villamizar.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclaran los numerales 1 , 2 y 3 del auto adiado 23 de mayo de 2023, los cuales se deberán entender en los siguientes términos.

1.- Por las cutas en mora derivadas del pagare 4170326005125.

| Cuota | Capital | Interés Plazo | Vencimiento |
|---|---|---|---|
| Julio 2022 | $986.141 | $611.785 | 06/07/2022 |
| Agosto 2022 | $995.920 | $611.785 | 06/08/2022 |
| Septiembre 2022 | $1.005.777 | $592.166 | 06/09/2022 |
| Octubre 2022 | $1.015.734 | $582.209 | 06/10/2022 |
| Noviembre 2022 | $1.035.942 | $872.155 | 06/11/2022 |
| Diciembre 2022 | $1.035.942 | $562.001 | 06/12/2022 |

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

| | | | |
|---|---|---|---|
| Enero 2023 | $1.046.197 | $551.746 | 06/01/2023 |
| Febrero 2023 | $1.056.553 | $541.390 | 06/02/2023 |
| Marzo 2023 | $1.067.012 | $530.931 | 06/03/2023 |
| Abril 2023 | $1.077.574 | $520.369 | 06/04/2023 |

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente del vencimiento –día 7- y hasta cuando se haga efecto el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera.

3. $51.491.300°° por concepto del saldo de capital representado en el pagare 41703260005125, que incluye la obligación 4170326005125 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -11/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Las demás decisiones tomadas tanto en la providencia objeto de adición como el auto que decreto las medidas cautelares en contra del ejecutado Edward García Pulido, se mantiene incólumes.

A consecuencia de la anterior aclaración, la parte actora deberá notificar la presente decisión junto con el auto de fecha 23 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6142632525e7a978d5f0ef812bb5d855072891f2d829568d2519da53c8ea424**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00330 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Luis Fernando Londoño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la providencia de fecha 23 de mayo de 2023, secretaría proceda con la elaboración de los oficios allí decretados, en caso de existir cumplimiento previo a la emisión del presente auto, deje las constancias respectivas de su elaboración en sistema justicia XXI.

Cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c96502a80fa284c5e80e500acd85868fa55aaee485a317b8047be8b10f2be**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00347 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial Piamonte
Demandado. Banco Davivienda SA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial Piamonte** en contra de **Banco Davivienda SA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

**TERCERO**. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb782f9bc961f23e11e22b472f5a78167a5f24781250c9d796ea30296911da**
Documento generado en 23/04/2024 01:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00053 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Rashid Andrés Enciso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada la aprehensión del vehículo de **JJO-878**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero captucol de esta ciudad, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 se ha cumplido el objeto de la presente demanda consistente en la captura y entrega del rodante a favor de la entidad demandante, por ello se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso de Aprehensión y Entrega formulado por parte del **Banco Finandina SA BIC** en contra de **Rashid Andrés Enciso Espinosa.**

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **JJO-878**a favor de la entidad demandante **Banco Finandina SA BIC**, o a quien autorice para tal efecto, ofíciese al parqueadero Captucol para que proceda de conformidad.

**TERCERO**. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

**CUARTO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed386b762498ad758d0e91e527afd6442d27597c5b76dee753a4f91ab7f431b1**
Documento generado en 23/04/2024 01:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00058 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco BBVA
Demandado. John Jairo Cajigas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*
*-Subrayado fuera del texto-.*

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el numeral "4" del auto calendado febrero 5 de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "Banco BBVA Colombia"** en contra de John Jairo Cajigas Tique, en lo relacionado a la fecha de causación de os intereses moratorios.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el inciso segundo como el numeral "4" del auto adiado 5 de febrero de 2024, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

*"4.- $1.380.122°° por concepto de capital del pagaré contenido en el pagare MO26300105187603645000642348, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.".*

Las demás decisiones tomadas tanto en la providencia objeto de adición como el auto que decreto las medidas cautelares en contra del ejecutado Edward García Pulido, se mantiene incólumes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A consecuencia de la anterior aclaración, la parte actora deberá procurar la notificación de la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días a la notificación por estado de esta determinación, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle los términos otorgados a la parte ejecutante y no ingrese el proceso hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aabd18bd89bce8f61404caf608bdf008b2deedc6de66f10443ee6293b63d068**

Documento generado en 23/04/2024 07:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00181 00
Clase de Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante. María del Rosario García
Demandado. Fabio Martín Ríos Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

## I- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto calendado abril 16 de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse presentado escrito de subsanación.

Sustenta el recurso la parte recurrente, en el hecho que mediante escrito presentado el 9 de abril del cursante, allego subsanación escrito de subsanación a las falencias indicadas en el auto del día 1 abril de la misma mensualidad y por ello no comparte la decisión adoptada por el despacho en rechazar la demanda y por ello solicita la revocatoria del auto atacado por este medio.

## II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

Conforme al documento presentado por representante judicial de la parte demandante se establece con claridad que dentro del término concedido presento escrito de subsanación, sin que el mismo hubiese sido incorporado al expediente en su oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas y teniendo en cuenta la presentación del escrito de subsanación en la oportunidad procesal razón por la cual se habré camino la revocatoria de la decisión adoptada el 16 de abril de 2024, para en su lugar entrar a proferir el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO.** **REVOCAR** el auto calendado abril 16 de 2024, mediante el cual se rechazó la demandada, atendiendo lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.** Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal de pertenencia formulada por **María del Rosario García Charry** contra de **Fabio Martin Ríos Ramírez, Wilson Leonel Hernández Peñuela, José Alfredo Jiménez Sanchez, Leonor Cristina Mojica Sanchez, Lomas Del Llano S.A.S, Claudia Patricia Oramas, Sandra Fajardo Mejía, Marlon Alberto Montoya Cardona, Alexandra Rodríguez Segura, Lizeidy Valeria Trujillo Cortes, Jorge Iván Arias Murillo, Wilson Oswaldo Camacho Cediano, Danilo De Francisco Rodríguez Castaño, Nicolas Moya Lancheros, Carolina Nieto Sabogal, John Darío Vallejo Velásquez, Juan Sebastián Quintero Aranda, Nelcy Mejía Lozano, Luis Felipe García Salcedo, Angie Maily Camelo Osorio, Luz Fany Ballen Aguilar, Luz Marina Guayacán de Rubio, Eder Augusto Londoño Penagos, Karen Yulieth Arias Oramas, Reynel Rodríguez Tirado, Construservicios Arias Oramas S.A.S, María Del Carmen Morales De Chaparro, Angelly Silvana Arenas Chavarría, Diana Carolina Villa Urrego, Edgar Israel Molina Peña, Mayra Alejandra Barbosa Prieto, Fenibal Andrés Zuluaga Quintero, Gloria Amparo Arango Hernández, Lina Marisol Zabala Rodríguez, Diego Felipe Herrera Arango, Ferley Antonio Diaz Moreno, Zaid David León Ganem, Adriana Pulido Ruiz y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal, en consecuencia, se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a los demandados determinados, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase su emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Dentro del término de cinco (5) días constados a partir de la ejecutoria de esta determinación, la parte actora deberá allegar el certificado de libertad y tradición que le fue requerido en auto del 1 de abril de 2024.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1-. Oficiar tanto a Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y Cormacarena, con objeto de que informen si el predio pretendido en pertenencia, ubicado en la Vereda Vanguardia, identificado con matrícula

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inmobiliaria No. 230-9003, y cedula nacional 00010000000300480000000000, y cedula catastral 000100030048000 se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

2.- En igual sentido, se dispone requerir a estas entidades a efectos de que indiquen sobre la procedencia y viabilidad de decretar la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio que se presente sea declarado en pertenencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefe439be5b47de16c05c17d7ce26bffc82e8c82313bb23181ca518d44a017a**
Documento generado en 23/04/2024 03:38:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00224 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Yulieth Lorena Rondón Y/O
Causante. Germán Roberto Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 9 de abril de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54290772e3e2936b7da4f2f6b38c799a195fb415dc1ed9dddf8b209f2c091cf**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Mundo Mujer
Causante. Karen Yuliza Téllez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 9 de abril de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc589af4e36240b3ce1bd9a39f4daf37657b8a34f15fcad1741c1140454547**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00234 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cofrem
Causante. Rubidey Varón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 9 de abril de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e697e343bfba5508b6981c6d0f83a6d047c0ec7c16be2e1cb1f4965a27878**

Documento generado en 23/04/2024 07:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00242 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ventus SAS
Demandado. Consorcio Puerto Gaitán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se determina que las pretensiones elevadas se encaminan en contra del Consorcio Puerto Gaitán, figura está contemplada en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la cual prevé que *"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."*.

Conforme lo referido, se concluye que la figura consorcial carece de personería jurídica, por eso no puede someterse a derechos y obligaciones, razón por la cual dentro del término de ejecutoria de esta determinación deberá reformularse la demanda en el sentido de dirigirse en contra de las personas naturales o jurídicas que la componen, so pena de RECHAZO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5097795a31688ae40f8d2040ec70770b74fac7b44f8340e662828e7d88fa4**

Documento generado en 23/04/2024 03:38:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00905 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fertillanos
Demandado. Sandra Yamile Torres Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados Sandra Yamile Torres Amórtegui y José Diego Palacio Rodríguez, posean en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en las siguientes entidades financieras Falabella, Bancamía, Sudameris, Colpatria, Banco Mundo Mujer, Finandina, Congente, Banco Itau.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Hay que considerar que la medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$26.236.000°°**. **Oficiese.**

En relación con los otros bancos Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Coomeva y Banco BCSC, relacionadas en el escrito de medidas, el despacho no accede a comunicar la medida decretada, ya que existe respuesta al interior del proceso.

Finalmente, se dispone que secretaria requiera a Banco de Bogotá, Banco Av. Vilas y Banco Davivienda, para que informe la medida cautelar comunicada mediante el Oficio 2478 del 10 de diciembre de 2010. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00127 00
Clase de Proceso: Nulidad de Contrato
Demandante. Carmen Katherine Buitrago
Demandado. Gustavo Adolfo Restrepo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En determinación del 26 de mayo de 2022, el despacho ordeno la devolución de la comisión conferida a la Alcaldía de Puerto Carreño Vichada, a efectos de que diese cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, requerimiento evacuado por parte de la comisionada, tal como se evidencia en el desarrollo de la audiencia surtida el 16 de diciembre de esa misma anualidad –archivo 013 Cuaderno Principal-, en consecuencia y con la finalidad de resolver el incidente formulado se apertura a pruebas.

1.- **Parte Opositora**. Adolfo León Restrepo Peña. Archivo Digital 017 pagina 63.

1.1 **Testimonios.** Téngase como testigos a los señores Mario Armando Manzano Nieves, Luz Margarita Hernández, Alba Zenaida Agudelo Bolívar, Albeiro Sánchez Ducuara, José Eliecer Jurado, Jorge González Jurado.

Conforme lo determina el artículo 212 del Código General del Proceso, se concede la recepción de los testimonios limitándolos a dos (2), razón por la cual se le requiere a la parte interesada a efectos de que, con anticipación no superior a 2 días a la audiencia convocada, señale cuales testimonios desea excluir.

1.2. **Documentales**. Téngase como tal la relacionadas y allegadas con la formulación de la oposición formulada, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.3. **Documental de Oficio.** El despacho no accede a lo peticionado en relación a oficiar al Banco Agrario de Colombia, toda vez que pese a encontrarse incorporado el documento mediante el cual se peticiono a la entidad bancaria, este no cuenta con constancia de radicación elevó la petición.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. **Parte Demandante**. Carmen Katherine Buitrago Cuevas.

2.1 **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

Razón por la cual, y con la finalidad de resolver la oposición a la diligencia de entrega, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día veintinueve (29) de mayo de 2024**, a efecto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, concordante con el inciso tercero del artículo 129 ibídem.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través del correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). así como la de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1f599a5aabe0dd18f684a341a1a87051b140d7af85462c6347abf6a22700a**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00057 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Wilmar Flórez
Demandado. María Liliana Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditado el interese que le asiste a María Liliana Flórez Rincón, se autoriza a la secretaría para que proceda con la reproducción o actualización de los oficios 2492 y 2493 dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, a efectos de que sea levantado el embargo registrado sobre los vehículos de placa LHJ-28C yIMA-48C, los cuales deberán ser entregados a la peticionaria o a quien autorice para tal efecto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00287 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cofrem
Demandado. Marlon Augusto Suarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00177 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Molinos Roa
Demandado. José del Carmen Piñeros Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00548 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Wilson Zaizque Acevedo
Demandado. Edison Nicolás Niño

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditado el interese que le asiste a la sociedad Banco Davivienda SA, en el levantamiento de la medidas cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-54571 de propiedad del ejecutado Edison Nicolás Niño Rojas, por ello y conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 10 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega del Oficio 1535 del 24 de abril de 2020 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Púbicos de Villavicencio a quien solicito su diligenciamiento.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01127 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Norman Fernando Estupiñan
Demandado. Félix Salas Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la petición elevada por el ejecutado Félix Salas Navarro, relacionada a la devolución de dineros que le hubiesen sido cautelado en ocasión a las cautelas decretadas en su contra, se ha indicar que revisada la plataforma de depósitos judiciales del despacho, no se hayo constitución de suma dineraria para el presente proceso.

En consecuencia, se dispone que las diligencias regresen al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00050 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular Villa Julia
Demandado. Luz Stella Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la actora, el despacho advierte que no ordena correr traslado a la misma, toda vez que al interior del presente asunto no se han efectuado pagos a la obligación, ni remates de bienes con posterioridad a la decisión del 16 de agosto de 2022 mediante la cual fue aprobado el crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00050 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular Villa Julia
Demandado. Luz Stella Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solitud que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en relación a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Medias Milenium, petición que se negará, hasta tanto se acredite el diligenciamiento del Oficio 1236 mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, dejo a disposición los remanentes decretados sobre el proceso que allí se adelantó bajo el radicado 500014003006-2017-00753-00.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00896 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Adiel Calderón
Demandado. John Rittler Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$35.067.500°°**, la cual incluye capitales ejecutados e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 13 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01086 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Marcado Popular Villa Julia
Demandado. Orfa Helena Zuluaga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

De otro lado, se dispone que secretaría proceda con la de la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01088 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Viviana Hoyos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante actualiza la liquidación del crédito así.

| | |
|---|---|
| Pagare 31021650 | |
| Capital | $20.108.355.00 |
| Interés Moratorios 02/11/2017 al 31/12/2017 | $1.063.228.21 |
| Interés Moratorios 01/01/2018 al 31/03/2018 | $1.560.155.44 |
| Interés Moratorios 01/04/2018 al 30/06/2018 | $1.703.293.27 |
| Interés Moratorios 01/07/2018 al 22/28/2018 | $976.041.82 |
| TOTAL | $25.411.053.75 |

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la parte actora efectuó la liquidación de manera trimestral y aplico una tasa de intereses fija, por ello la misma quedara de la siguiente manera.

| PERIDO 2017 | TASA % | TASA MESUAL | DIAS | VALOR |
|---|---|---|---|---|
| NOVIEMBRE | 20,96% | 2,62% | 29 | $509.278 |
| DICIEMBRE | 20,77% | 2,60% | 30 | $522.063 |
| 2018 | | | | |
| ENERO | 20,69% | 2,59% | 30 | $520.052 |
| FEBRERO | 21,01% | 2,63% | 30 | $528.096 |
| MARZO | 20,68% | 2,59% | 30 | $519.801 |
| ABRIL | 20,48% | 2,56% | 30 | $514.774 |
| MAYO | 20,44% | 2,56% | 30 | $513.768 |
| JUNIO | 20,28% | 2,54% | 30 | $509.747 |
| JULIO | 20,03% | 2,50% | 30 | $503.463 |
| AGOSTO | 19,94% | 2,49% | 22 | $367.547 |
| TOTAL | | | | $5.008.589 |

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$25.116.944^{oo}**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el día 22 de agosto de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01135 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Titularizadora Colombiana
Demandado. Dayith Diana Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$168.015.686º°**, la cual incluye capitales ejecutados e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 22 de agosto de 2022.

De otro lado, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02582aae4ec4295a86b9cce9a56a53ca7d5cea6825109ca2c433acc3cd23837c**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00236 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Johana Marcela González Galvis
Demandado. José Duván Mesa Jiménez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7164ef11b8be59e14affde57f61ffd4399f5820c7ebcdd003239aa9869edd**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00537 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Suzuki Motor
Demandado. Jhefferson Tinjaca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada del mandamiento de pago al ejecutado Jhefferson Tinjaca Torres, quien actúa a través de curador ad lítem, quien dentro del término de traslado presento escrito de contestación formulando medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por quien representa judicialmente a la ejecutada, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jason Ferney Cerquera Ramírez, quien actúa como curador ad lítem del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 20180 00566 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Soni Yurlai Soto
Demandado. Ruby Karin Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solitud que eleva la apoderada judicial de la ejecutante, relacionada a la reconsideración del auto adiado agosto 28 de 2023 mediante el cual el despacho declaro la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Como sustento de su petición, señala la ejecutante que en el curso del proceso remitió las notificaciones a la parte ejecutada, las cuales fueron allegadas en su oportunidad al expediente, en igual sentido, señala que mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2023 solicito el emplazamiento de Ruby Karin Pardo Aguirre, ante la imposibilidad de entregar el aviso de notificación a su destinataria, tal como lo certifico la empresa postal. Por lo anterior solicita la reconsideración de la decisión y en consecuencia disponga el emplazamiento solicitado.

Para resolver la anterior petición, se ha de considerar lo siguiente.

En efecto y de la revisión al paginario, se evidencia a folio 18 del cuaderno principal la constancia de remisión del citatorio señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en donde se certifica la entrega efectiva de este normativo, la cual se surtió el día 26 de septiembre de 2020. La anterior petición fue incorporada al expediente, tal como fue indicado en el auto adiado 28 de febrero de 2023, adicional a ello en esta misma determinación se requirió a la actora para que adelantar los actos necesarios a efectos de surtir el trámite de notificación señalado en el artículo 292 de la misma codificación procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En atención al requerimiento efectuado, se incorporó memorial que obra a folios 25 al 39, donde se allega constancia del envió del citatorio señalado en el artículo 292 ibídem, el cual registra como causal de devolución *"RESIDENTE AUSENTE"*, sin que esta constancia cumpla las exigencias señaladas en el numeral 4 del artículo 291 ejusdem que a su tenor señala.

*"4. Si la comunicación es devuelta con* ***la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del*

*interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.".*
*-Negrilla y subrayado fuera del texto-.*

Y por esta razón ante la ausencia de tal manifestación, el despacho no accedió al emplazamiento solicitado, y consecuente a ello dispuso la terminación del proceso ante el no cumplimiento de la carga impuesta en auto del 28 de febrero de 2023, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno, cobrando ejecutoria.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por la abogada Zaira Yineth Pardo Pareja, en reconsiderar la revocatoria del auto proferido el 29 de febrero de 2023.

En firme esta decisión, por secretaría proceda con el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00762 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. BBVA Colombia
Demandado. Kadirt Javier Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la actualización del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$46.150.250°°**, la cual incluye capitales ejecutados e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00837 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gobernación del Meta
Demandado. Miguel Ángel Navarro Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Jairo Garzón Castiblanco**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem a la profesional del derecho **Andrea Catalina Vela Caro,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Forero Gualteros, se enviará la comunicación al correo electrónico *notificacionjudicial@resuelvesas.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Luz Marina Álvarez Colorado** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *luzma123@gmail.com*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Johan Esneyder Oliveros Bejarano** a quien se comunicará a la dirección electrónica *johanoliverosb@gmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb0747312ceabdd86a507a3616021cef151af461d9c40b89d13a3adb9f0bf7**

Documento generado en 23/04/2024 07:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00837 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gobernación del Meta
Demandado. Miguel Ángel Navarro Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la solicitud de medidas cautelares que eleva la apoderada de la parte actora en sus escritos presentados el 20 de octubre de 2021 y marzo 23 de 2022, el despacho le indica a la togada que conforme al auto del 24 de septiembre de 2019 se ordenó el secuestro de los inmuebles cautelados, sin que a la fecha se evidencia el retiro del Despacho Comisorio 177 que fue librado para tal efecto.

Por esta razón el despacho no accede a ordenar nuevas medidas cautelares, y conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, las limita a las ya ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ac6aafdd571c119f3595ba3b2c901e45d4f957f39baf9b5c4ba64691a255a**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00837 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gobernación del Meta
Demandado. Miguel Ángel Navarro Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado al ejecutado Miguel Ángel Navarro Marulanda del mandamiento de pago en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del términos de traslado no formulo medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab5437d8e261cf54988ba3b2023c12b4bfb4d9f515b90e858b25389b4334768**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00880 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular, seguido a Declarativo
Demandante. Condominio San Silvestre
Demandado. Yecica Palacios Tovar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Cuando no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le da aprobación, conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, de $42.293.125.oo, que incluye capitales ejecutados e intereses legales al 6% anual y liquidados hasta el 23 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61b7800cc0c0a4b1876126e8aa2131f6c8c5b0173d52e9a7cda4c58fdd7eb20**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01087 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cooptraiss
Demandado. Wilson Contreras.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante actualiza la liquidación del crédito así.

| | |
|---|---|
| Pagare PHA-000305 | $10.431.635 |
| Interés Moratorios 01/03/2018 al 12/12/2022 | $14.357.149 |
| Interés Plazo | $516.962 |
| TOTAL | $26.431.635 |

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, habida consideración que la parte actora incluyo periodos para la liquidación de intereses de mora no ordenados en el auto mandamiento de pago de fecha enero 15 de 2019, la cual quedara en los siguientes términos.

| | |
|---|---|
| Pagare PHA-000305 | $10.431.635 |
| Interés Moratorios 01/12/2018 al 12/12/2022 | $12.1939.820 |
| Interés Plazo | $516.962 |
| TOTAL | $23.088.416 |

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$23.088.416º**, suma que incluye capital e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el día 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8643964fc9fdb1df08c026d992f5400798c26441736597218655 60e437b4a**

Documento generado en 23/04/2024 07:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01087 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cooptraiss
Demandado. Wilson Contreras.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Con la finalidad de resolver sobre la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante en relación a requerir a las entidades bancarias como a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a efectos de que informen sobre las resultas a las cautelas decretadas en contra del ejecutado Wilson Contreras Pinto, deberá acreditar el diligenciamiento de los Oficios 0461 y 3127 los cuales fueron retirados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1af10790e6e4cb9b056103e3f359f884873637484c1f3f2466d1a04dcab92**

Documento generado en 23/04/2024 07:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01141 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Wilder Alejandro Pinto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto, hasta completar la liquidación del crédito aprobado en la suma de $34.456.446°° aprobado en auto del 10 de octubre de 2022.

Por ello se dispone, el pago de los depósitos 445010000539434, 445010000541673, 445010000543254, 445010000545424, 445010000547884, 445010000549812, 445010000551972, 445010000554017, 445010000555627, 445010000557694, 445010000560110, 445010000561536, 445010000563996, 445010000566106, 445010000568638, 445010000570581, 445010000572145, 445010000574494, 445010000576399, 445010000578765, 445010000581054, 445010000583410, 445010000585564, 445010000587235, 445010000589608, 445010000591131, 445010000591925, 445010000593802, 445010000595615, 445010000600395, 445010000602903, 445010000605769, 445010000608223, 445010000612191, 445010000615212, 445010000618185, 445010000620346, 445010000622133, 445010000624762, 445010000627575, 445010000629619, 445010000633168, 445010000633399, 445010000638137, 445010000640842, 445010000643220, 445010000645421, 445010000650361, 445010000653591, 445010000655628, 445010000658002, 445010000660164, mediante abono a cuenta, lo anterior en consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, razón por la cual la parte beneficiada deberá allegar constancia de bancaria de titularidad de la cuenta. Desde ya se autoriza que secretaria proceda con las elaboraciones de las órdenes de pago y de ser necesario se efectúen los fraccionamientos respectivos.

Adviértase que la anterior determinación, quedara supeditada a los trámites administrativos que debe adelantar el despacho para cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca2cf3e14988a55b69b0835370300aa8f94903fffe3b71dd3866712d29b75c1**

Documento generado en 23/04/2024 07:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Raúl Cuenca González
Demandad. Luis Alfonso Palomino Fernández

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130cb2e5c89c5bf4ead10e30b4144f5067fe4d80f691ec4589221ab3e2bcddb**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00367 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Causante. Ingrid Johana González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad financiera Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Iván Díaz Vanegas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 21 de mayo de 2019.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Ingrid Johana González Riveros, a través de curadora ad Lítem en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. La curadora ad Lítem pese habérsele en el término de traslado no contestó la demanda ni formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Ingrid Johana González Riveros**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.185.000°° por concepto de agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 0471 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Martha Lucía Vélez
Demandado. Eleazar Alfonso Durán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone oficiar a los representantes legales de las sociedades Inversiones Llaneros SAS y Amigos del Llano SAS, a efectos de que pongan a disposición del despacho las acciones que posee el ejecutado Eleazar Alfonso Durán en estas, se le indica al profesional del derecho que mediante decisión del 20 de septiembre de 2020, se comisiono al Alcalde Municipal de Villavicencio, a efectos de que adelantara la diligencia de secuestro de estas, por ello a disposición de la parte interesada se encuentran los Despacho Comisorio 122 y 123 para que proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00471 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Martha Lucia Vélez
Demandado. Eleazar Alfonso Durán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones allegadas al expediente en el siguiente orden.

-. Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, como apoderada del ejecutado Luis Herguer González Becerra, en la forma y términos del poder conferido.

-. De otro lado y en relación a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, se ha de indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00575 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancamia
Demandado. José Gabriel Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso en el siguiente orden.

.- Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

.- Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$49.685.805.56**, la cual incluye capitales ejecutados e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2023.

-. Finalmente y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Omar Luque Bustos, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16864178a6203b5997f8f5b5c5e7eb0b3bc0f956a628aee8b2db9e34e3112986**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00887 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina S.A.
Demandad. Leonardo Alfonso Pertuz Fontalvo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2664b0dac3ef9e9d9b034f85fdedf5ce9c821b7efadd95a98bd2d1ee25fec0**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01036 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandad. Carlos Julio Salamanca

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario



S.S.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01052 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Elsa cañón Y/O
Causante. Salvador Cañón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Salvador Cañón Cañón, sin que dentro del término otorgado hubiese comparecido algún interesado.

En consecuencia y conforme a dispuesto en el artículo 501 del Código General del proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día miércoles quince (15) de mayo del año 2024,** para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

Por tanto, se requiere a los interesados, estos es los herederos reconocidos y sus apoderados judiciales, para que alleguen por medio digital copia del inventario al correo institucional del Juzgado, **con antelación no inferior a dos (2) días a la fecha señalada para adelantar la audiencia,** el cual deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 3 de 1936.

Igualmente, y previo a la audiencia deberán remitan a través del correo institucional de este despacho copia de los documentos de identificación y tarjeta profesional -solo los abogados reconocidos- de las personas que intervenga; igualmente en cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Adviértase que la anterior diligencia, se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suministrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No _____ de fecha _____.**

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 1091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Improarroz
Demandado. Víctor Manuel Lasso Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Acredita la retención del dinero constituido mediante depósito judicial 445010000571073, se autoriza su entrega a favor de Gerineldo Lasso Campo, mediante abono a cuenta, lo anterior en consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, razón por la cual la parte beneficiada deberá allegar constancia de bancaria de titularidad de la cuenta.

Desde ya se autoriza que secretaria proceda con las elaboraciones de las órdenes de pago.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01124 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Miriam Cubides
Demandado. Eliecer Pacheco Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto a la ejecutada **Claudia María Reyes Morales**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem a la profesional del derecho **Luz Rubiela Forero Gualteros,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Forero Gualteros, se enviará la comunicación al correo electrónico *rubyfogu@live.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Adriana Llanos González** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *adrilla77@hotmail.com*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Miguel ángel Rodas Sánchez** a quien se comunicará a la dirección electrónica *abogadomiguelangelrodas@gmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74df32ca7380fb4a90a03ae1dbf9cd97e921f928bb789e80da5f45cbbbf861**
Documento generado en 23/04/2024 07:06:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00018 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sandra Patricia Reina
Demandado. Cristhian Yamil Mafla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada del mandamiento de pago al ejecutado Cristian Yamil Mafla Alegrías, quien actúa a través de curador ad lítem, quien dentro del término de traslado presento escrito de contestación formulando medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por quien representa judicialmente a la ejecutada, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Herney Arnulfo Lizarazo, quien actúa como curador ad lítem del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00351 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Filiberto Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto a los ejecutados **Filiberto Ortiz Alvarado y Miguel Antonio Cantor Cantor**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem a la profesional del derecho **Enyer Torres González,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Torres González, se enviará la comunicación al correo electrónico *torresenyer@hotmail.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **María Fernanda Cohecha Masso** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *mcohecha@cobranzasbeta.com.co*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Rosmery Enith Rondón Soto** a quien se comunicará a la dirección electrónica *rosmery.rondo@legalcol.com.co*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00351 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Filiberto Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Dagoberto Herrera Díaz, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00362 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Alfonso Piñeros
Demandado. Sebastián Bastidas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$1.965.600°°**, la cual incluye capitales ejecutados e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 2 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00654 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. AECSA
Causante. Pedro Pablo Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Abogado Especializados en Cobranzas SA AECSA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Pedro Pablo Baquero Rojas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de enero de 2021.

De esa decisión se notificó a Pedro Pablo Baquero Rojas, a través de curadora ad Lítem en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto en el término de emplazamiento el ejecutado no concurrió a notificarse personalmente.

En su oportunidad procesal, la abogada Adriana Llanos González quien acepto el cargo de curadora ad Lítem no formulo medio exceptivo en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante, pese habérsele remitido el escrito de demanda.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Pedro Pablo Baquero Rojas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.520.000°° por concepto de agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario